**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS.** DIPUTADAS Y DIPUTADO: JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTIN, ABRIL FERREYRO ROSADO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, RUBÍ ARGELIA BE CHAN, ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ, VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía de fecha 8 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos un escrito suscrito por el M.D. Miguel Óscar Sabido Santana, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán mediante el cual solicita al Congreso del Estado de Yucatán la ratificación en el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política y 16, fracción V de la Ley de Derechos Humanos, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

El diputado y las diputadas integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis del oficio antes mencionado, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El 28 de febrero de 2014, mediante decreto número 152 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, esta ley ha sido reformada en cuatro ocasiones, siendo la última publicada en el diario oficial del gobierno Estado el 14 de febrero de 2018 mediante decreto número 587.

La Ley antes referida, tiene por objeto establecer la competencia, integración y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; las bases y los principios fundamentales para regular el estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos en el estado de Yucatán; el procedimiento a que se sujetará la tramitación de las quejas que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el procedimiento a que se sujetará la formulación de las orientaciones, conciliaciones y recomendaciones.

**SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de fecha 10 de diciembre del 2018, se designó como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán al ciudadano Miguel Óscar Sabido Santana, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el cual durará en su cargo cinco años, e inició sus funciones al día siguiente de la publicación del Decreto 13/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del Yucatán el día 17 de diciembre del año 2018.

**TERCERO.** Losartículos 30 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 16, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecen la posibilidad de que el actual Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, pueda ser ratificado a propuesta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, con el votode las dos terceras partes de las y los diputados miembros del Congreso del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** En fecha 7 de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, un escrito dirigido al Congreso del Estado con atención a esta Comisión Permanente, suscrito por el M.D. Miguel Óscar Sabido Santana en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual solicita al Congreso del Estado de Yucatán la ratificación en el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política y 16, fracción V de la Ley de Derechos Humanos, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, adjuntando a dicho escrito un documento que detalla actividades efectuadas durante el período de su encargo.

**QUINTO.** Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía de fecha 8 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos el mencionado oficio suscrito por M.D. Miguel Óscar Sabido Santana, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** Consecuentemente, en sesión de trabajo de fecha 13 de noviembre de 2023, la Presidencia de esta Comisión Permanente, distribuyó, dio lectura y análizó al escrito suscrito por M.D. Miguel Óscar Sabido Santana, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y el diputado, en nuestro carácter de integrantes de esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción XXXI de su artículo 30, establece como facultad y atribución del Congreso del Estado el designar por el voto de sus dos terceras partes, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo en el artículo 16, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone que es facultad de esta Comisión Permanente proponer la ratificación para un periodo más del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán.

Es preciso señalar que, en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su artículo 43, fracción XIV, dispone que la Comisión Permanente de Derechos Humanos es competente para conocer y dictaminar todos los asuntos relacionados con los derechos humanos en el estado, particularmente, el inciso f) del precepto jurídico invocado le otorga la facultad de vigilancia del cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que nos encontrarnos con un asunto relacionado con el citado organismo constitucional autónomo, toda vez que se trata sobre el ejercicio de la facultad de proponer la ratificación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán, que actualmente ostenta el ciudadano Miguel Óscar Sabido Santana, por lo tanto, esta Comisión Permanente es la competente para conocer al respecto.

**SEGUNDA.** Ha quedado de manifiesto que el Presidente la Comisión de Derechos Humanos estatal, manifestó expresamente su intención de ser ratificado. Asimismo, presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, el cual engloba sus funciones como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado, en esa misma tesitura, nos reunimos los integrantes de esta comisión permanente a efecto de celebrar la sesión de trabajo, la cual tuvo contemplado entre sus puntos el conocimiento de su solicitud.

En lo que se refiere a la ratificación del Presidente la Comisión de Derechos Humanos estatal, es necesario señalar que en nuestro derecho interno, no se establece de manera precisa un mecanismo para su realización; sin embargo, las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que si bien es cierto, este acto constituye una facultad autónoma de la legislatura, también es bien sabido que en aras de la legalidad de dicho procedimiento, el poder legislativo debe tomar en cuenta en todo momento, como en efecto se hizo, que esta facultad debía ser ejercida, cuidando que durante su ejecución no se transgredan derechos de terceros y una posible violación de principios fundamentales.

**TERCERA.** Respecto a la facultad otorgada al órgano colegiado legislativo de proponer la ratificación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, esta comisión permanente contempló lo dispuesto en el artículo 16, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuando expresamente señala: *"El presidente de la comisión podrá ser ratificado para un período más, a propuesta de la comisión permanente, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso",* dimensionando el alcance conceptual de tal expectativa de derecho.

En tal virtud, observamos que la norma local citada, considera la posibilidad de ratificación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos local como una expectativa de derecho a juicio de la Comisión Permanente que se colma en el momento en que el Presidente de la Comisión, quien está por concluir el período para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, para que éste decida, con base a su facultad soberana, pero debidamente fundada y motivadamente conforme a derecho, si lo ratifica o no, previa propuesta de la Comisión Permanente.

En este contexto, esta Comisión Permanente considera que en el caso a estudio es aplicable, por analogía de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:[[1]](#footnote-1)

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Ante estas circunstancias, el Congreso del Estado, puede determinar libremente los procedimientos para la integración del órgano en cuestión, el cual, como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de ratificación (artículo 116, fracción III de la Constitución Federal), sin que ello implique que el ciudadano presidente de la Comisión de Derechos Humanos local que concluye su período constitucional para el que fue designado y pretende ser ratificado para un período más, necesariamente deba serlo ya que esto constituye una mera expectativa de derecho sujeto al ejercicio primigenio de la potestad del colegiado que integramos. Pues como ya se ha precisado, la reelección o ratificación de funcionarios se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los que concluyen, para volver a participar en el proceso de integración del órgano, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Bajo tal premisa, se arriba a la convicción que resulta conveniente la existencia de un dictamen entendido como un documento individual o específico en el que se pronuncie sobre la decisión de ratificar o no a al funcionario concluyente, como facultad y potestad exclusiva del Congreso del Estado de Yucatán. Sin embargo, para poder iniciar dicho procedimiento es necesaria la propuesta previa por parte de esta Comisión Permanente.

Por lo anterior, se presenta este dictamen en el sentido de no ejercicio de propuesta de ratificación del ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proponiendo en tal caso el proyecto de resolución, que seguidamente quedará al arbitrio del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para expedir la convocatoria respectiva para la elección de la persona que ocupará la Presidencia del citado organismo constitucional autónomo.

**CUARTA.** En la especie se está justipreciando en este dictamen, el ejercicio de la propuesta de ratificación del nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, que si bien de manera inicial, cumplió los requisitos legales respectivos, ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Comisión Permanente, para decidir y proponer la ratificación del cargo, que en su oportunidad se otorgó como atribución de los integrantes de la legislatura del Estado de Yucatán.

**QUINTA.** Hemos asentado en un antecedente, que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado, manifestó su deseo de ser ratificado, dando cumplimiento para tal efecto.

Asimismo, presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, dicho informe es un documento vasto, el cual fue analizado por el y las integrantes de esta Comisión Permanente.

Por otra parte, y de conformidad con diversos precedentes del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido: que la reelección de funcionarios no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a las calidades que la normativa requiera; de esta forma el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

**Artículo 74.-** Se establece un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.

La Ley garantizará el carácter público, apartidista, transparente, expedito e independiente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuyo presupuesto no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán **se integrará por un Presidente**, un Consejo Consultivo y el personal necesario**. El Presidente durará cinco años en su ejercicio y podrá ser ratificado para un período más**; únicamente podrá ser removido durante su encargo, en los términos del Título Décimo de esta Constitución; y deberá presentar anualmente ante el Pleno del Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley.

Asimismo, los artículos 14 y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecen lo siguiente:

**Artículo 14. Competencia y designación del presidente de la comisión**

El presidente es la máxima autoridad de la comisión, ***designado por el Congreso, a través del procedimiento de consulta pública previsto en esta ley, para la defensa y promoción de los derechos humanos en el estado de Yucatán. El presidente de la comisión durará en su encargo cinco años y podrá ser ratificado para un período más***.

Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir, ante el Pleno del Congreso, el compromiso constitucional respectivo. Únicamente podrá ser removido de su encargo en los términos del título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 16. Procedimiento para la elección del presidente de la comisión**

…

**I.** a la **IV.**

**V.** El presidente de la comisión *podrá ser ratificado para un período más*, ***a propuesta de la comisión permanente****, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso*.

Lo anterior, es congruente con las atribuciones de esta Comisión Permanente y del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, debido a que está en plena libertad para elegir a un ciudadano que tenga capacidad para el cargo, conocimientos y experiencia en la materia para el adecuado desarrollo de las funciones que exige la diligencia del mismo, en beneficio de la sociedad yucateca, esta atribución no puede estar coartada por una mera expectativa de derecho.

De los artículos trasuntos, válidamente se evidencia que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos durará cinco años en su cargo, y que podrán ser ratificado, a propuesta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos hasta por un periodo más, lo que en consecuencia jurídica significa que la propuesta de ratificación es potestativo de este órgano colegiado dictaminador, pudiendo o no, ejercer dicha facultad.

Por lo anteriormente, esta Comisión Permanente opta por no ejercer la atribución de proponer la ratificación del ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, con base a las atribuciones legales de esta Comisión Permanente, nos pronunciamos para que se designe a un nueva persona en el cargo de la presidencia de la multicitada Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en aras de fortalecer la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado, debido a que consideramos que debe otorgarse la oportunidad a dicho organismo constitucional autónomo de integrarse con personas ciudadanas que aporten nuevas ideas y experiencias laborales y profesionales, para mejorar la conducción de dicho órgano.

**SEXTA.** Por consiguiente, con la finalidad de evitar que las autoridades se conviertan en concentradores de influencias internas cuyo funcionamiento quede subordinado a intereses distintos de los previstos en la Constitución Federal y las leyes en la materia, derivado de su permanencia por más de un período en tal encomienda, adicionalmente podemos manifestar que el constituyente permanente determinó que el desempeño de dichos cargos sea estrictamente de carácter temporal, lo cual se sigue observando, a pesar de que exista la posibilidad de ser ratificados.

Lo anterior, cobra relevancia con el criterio sustentado por analogía e identidad jurídica sustancial en la tesis siguiente:

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EMITE ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado surge cuando se reclaman resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. No obstante lo anterior, también se actualiza en el caso de que la facultad ejercida por el órgano legislativo no derive de una Constitución Local, sino de otro ordenamiento secundario, o cuando la resolución o declaración provenga de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no de los Poderes Legislativos de los Estados, pues de una interpretación histórica progresiva del precepto que contiene aquella hipótesis de improcedencia del juicio de garantías, el cual no ha sido modificado desde su creación el 10 de enero de 1936, se concluye que también aludiría a ella si el legislador hubiese podido tomar en consideración las reformas al artículo 122 constitucional de 25 de octubre de 1993 y 22 de agosto de 1996, mediante las cuales el presidente de la República dejó de tener a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, que ejercía anteriormente a través de un jefe de departamento y, a partir de las cuales el Distrito Federal se convirtió, para efectos de su régimen administrativo y político, en una entidad cuyas características más importantes se asimilan a las de los Estados, como son su integración por tres Poderes Locales, esto es, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ese contexto, las atribuciones que confieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los artículos 107, 108 y 109 de su ley orgánica; 9 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para designar o ratificar al presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la propia entidad y llevar a cabo el procedimiento respectivo, revisten características que permiten calificarlas como soberanas y discrecionales, en virtud de que las decisiones que se tomen con fundamento en ellas, especialmente la de quién ocupará el cargo, son definitivas -no requieren el aval, aprobación o ratificación de otro órgano, en términos de las propias disposiciones- y, por consiguiente, el juicio de garantías en su contra resulta improcedente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos opta por no ejercer la facultad otorgada por lo dispuesto en la fracción V del artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, consistente en la ratificación para un periodo más del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ciudadano Miguel Óscar Sabido Santana, misma que deberá ser analizada, discutida y sometida a votación, por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán bajo sus atribuciones, solicitando que éste se pronuncie sobre el sentido de lo resuelto en el proyecto de Decreto de este Dictamen a fin de iniciar el procedimiento de elección de la persona que ocupará la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán al concluir el encargo del funcionario en cuestión.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 30 fracción XXXI de la Constitución Política; 18, 43 fracción XIV, inciso f), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 16, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y, 71, fracción VI del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a esta Honorable Asamblea para su consideración, el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**Por el que la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Yucatán no ejerce la facultad de proponer la ratificación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** La Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Yucatán, en uso de su facultad soberana y discrecional, no ejerce la facultad de proponer la ratificación por un periodo más del ciudadano Miguel Óscar Sabido Santana en el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mismo que concluirá el 17 de diciembre de 2023.

**Transitorios**

**Artículo primero.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y al ciudadano Miguel Óscar Sabido Santana para los efectos conducentes.

**Artículo tercero.** El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir la convocatoria para la elección de la persona que ocupará la presidencia de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que deba concluir el cargo de su actual presidencia.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**COMISIóN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Jazmín Villanueva.jpg  **DIP. JAZMÍN yaneli VILLANUEVA MOO.** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** |  |  |
| **secretariA** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Abril Ferreyro.jpg  **DIP. ABRIL FERREYRO ROSADO.** |  |  |
| **SECRETARIA** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Karla Salazar.jpg  **DIP KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Rubí Be Chan.jpg  **DIP. RUBÍ argelia BE CHAN.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Erik Rihani.jpg  **DIP. ERIK josé RIHANI GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Vida Gómez.jpg  **DIP. VIDA aravari GÓMEZ HERRERA.** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Yucatán no ejerce la facultad de proponer la ratificación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*

1. Tesis: P./J. 21/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pag. 1447. [↑](#footnote-ref-1)